

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014315-**2019-00954-00**

En atención al anterior informe de secretaría y en consideración a la cesión de crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S., sobre el crédito garantías y privilegios que le correspondan al cedente objeto del proceso, escrito en el que además la sociedad cesionaria, ratifica la personería otorgada al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON y al no advertirse ningún reparo jurídico se procederá a su aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

1.-Aceptar la transferencia del título valor Pagaré por medio diverso al endoso, efectuado por el BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S.

2.-En CONSECUENCIA, téngase a REFINANCIA S.A.S., para todos los efectos legales como parte demandante.

3.-RECONOCER personería para actuar en nombre de REFINANCIA S.A.S., al abogado Fernando Puerta Castrillón portador de la T.P. No. 33.805 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

4.- De igual manera, se insta al apoderado de la parte actora, para que subsane las falencias en la notificación, señaladas en providencia No. 1330 de agosto 31 de

2021, notificada por estado No. 135 del 01 de septiembre de 2021, mediante la cual se requirió al apoderado de la demandante, para que aporte el citatorio de que trata el 292, y que fuera remitido con el aviso a la demandada o surta nuevamente, la citación para notificación conforme lo establece el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada LUZ AYDE GALLEGO VELASQUEZ, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.760.256
GASTOS	\$ 16.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$4.776.256

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No2867**

Rad. 7600140030152021-00579-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

Radicación 760014003015-2021-00579-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A”, actuando a través de apoderado, contra LUZ AYDE GALLEGO VELASQUEZ, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A”, actuando a través de apoderado, contra **LUZ AYDE GALLEGO VELASQUEZ**, pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE NUMERO 1129810** por la suma de **\$106.508.863** e intereses moratorios, del **PAGARE NUMERO 1206214** por las suma de **\$12.497.539** e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LOS DOSPAGARES que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1930 del 27 de agosto de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación y aviso conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica luzaidegallego18@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 6 de abril de 2022, quedando surtida el día 18 de abril de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ AYDE GALLEGO VELASQUEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1930 del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4.760.256**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.059.719
GASTOS	\$5.920
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.065.639

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866**

Rad. 7600140030152021-00827-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865

Radicación 760014003015-2021-00827-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado, contra **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 3049042** por la suma de **\$26.492.986**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1995 del 25 de noviembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica manuelvergara210571@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 11 de mayo de 2022, quedando surtida el día 16 de mayo de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MANUEL ANTONIO VERGARA LOAIZA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1995 del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.059.719**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente proceso con respuesta del pagador. Sírvase proveer. Cali, diciembre 16 de 2022
La Secretaria,

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2906
RADICACION 2022-0084-00

En vista que la demandada CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se hace necesario, reconocerle personería al Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto, dado que memorial del 11 de noviembre de 2022, solo indicó que se inició el trámite de la notificación, pero no da cuenta que se haya surtido la misma. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-Reconocer personería al Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO abogado con T.P. No.120.722 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.-TENER a la demandada CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 387, calendado en 01 de marzo de 2022, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

TERCERO.-Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada– luisalfonso.abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy_11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2873
Radicación 2022-00119-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. contra CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806/2020), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 482 de marzo 11 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO, acto que se surtió de manera personal el 15 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica calpra2@hotmail.com, y que se entiende surtida el 18 de marzo de 2022. sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado se hace necesario poner en conocimiento la respuesta del pagador de ALKOSTO SAS. En el que informa que no es posible acatar la medida de embargo de salario el demandado, por cuanto el demandado laboró en dicha entidad hasta el 14 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 482 de marzo 11 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$350.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del pagador de ALKOSTO SAS, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: diciembre 16 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$350.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$350.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2874
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-119**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022
a despacho del señor Juez, Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2875
Radicación 2022-00506-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo - CERTIFICADO DE TRADICION QUE DE CUENTA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CUATELA, tal como fue requerido en el auto que antecede calendado 23 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado para que cumpla con la carga que le corresponde conforme a lo requerido en el auto que antecede, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 23 de noviembre de 2022, esto es, allegue el certificado de tradición del vehículo de placas DTP-961 que de cuenta del embargo inscrito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: diciembre 16 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$920.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$920.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2872
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-0532 00**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2871
Radicación 2022-00532-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCOUNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra ALBEIRO TANGARIFE CÁNDELO, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1684 de agosto 12 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, ALBEIRO TANGARIFE CÁNDELO, acto que se surtió de manera personal el 10 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica yoyeiro@hotmail.com, quedado surtida el 13 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita requerir al pagador a fin de verificar si ha acatado la medida, sin embargo, no da cuenta que haber radicado el oficio que decreta la cautela, por consiguiente se despachará desfavorablemente sus solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ALBEIRO TANGARIFE CÁNDELO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1684 de agosto 12 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$920.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO: NIEGASE el requerimiento al pagador por lo antes expuesto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$445.305
GASTOS	
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$445.305

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883**

Rad. 7600140030152022-00569-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2882

Radicación 760014003015-2022-00569-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”**, actuando a través de apoderada, contra **CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, actuando a través de apoderado, contra **CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ**, pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 010568661700** por la suma de **\$9.288.648**, por intereses corrientes la suma **de \$1.843.989** e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1750 del 25 de agosto de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica CASQUETE1959@HOTMAIL.COM, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 5 de octubre de 2022, quedando surtida el día 10 de octubre

de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR AUGUSTO CASQUETE SANZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1750 del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$445.305**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2870
Radicación 2022-00584-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO DE OCCIDENTE. contra ANA MILENA MENA ASPRILLA, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1854 de septiembre 06 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, ANA MILENA MENA ASPRILLA, acto que se surtió de manera personal el 04 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica anamile24@hotmail.com, quedado surtida el 07 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ANA MILENA MENA ASPRILLA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1854 de septiembre 06 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: diciembre 16 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.850.000
GASTOS NOTIFICACION	\$5.950
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.855.950

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2871
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-0584 00**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora allega escrito presentando renuncia al poder otorgado y la notificación previa que le hiciera a su mandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que se accederá a ello.

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

3.- ACEPTAR la **RENUNCIA** del poder que hiciera la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.**, contra **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$2.080.081.36**

TOTAL **\$2.080.081.36**

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2869

Radicación 760014003015-2022-00660-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

Radicación 760014003015-2022-00660-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.**, actuando a través de apoderado, contra **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR**, encontrándose notificado el demandado, conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA., actuando a través de apoderado, contra **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 653630102**, por la suma de **\$52.002.034.00**, y los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2237 del 18 de octubre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, a la dirección electrónica carlosbetancur22171@correo.policia.gov.co - la cual fue aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 01 de

noviembre de 2022, quedando surtida el 04 de noviembre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 08,09, 10, 11, 15,16,17,18, 21 y 22 de noviembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en **CARLOS ALBERTO BETANCUR BETANCUR** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2237 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.080.081.36**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 456.000
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$456.000

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864**

Rad. 7600140030152022-00679-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

Radicación 760014003015-2022-00679-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELECTROJAPONESA S.A., actuando a través de apoderada, contra **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA**, pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE SIN NUMERO** por la suma de **\$11.400.000**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2131 del 10 de octubre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica deporteyporte@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 21 de octubre de 2022, quedando surtida el día 25 de octubre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones 26, 27, 28, 31 de octubre y 1, 2, 3, 4 y 8 de noviembre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2131 del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. .

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$456.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada **JESUS ISAIAS OSORIO AGUIRRE**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.336.546
GASTOS	\$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$3.336.546

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2879**

Rad. 7600140030152022-00685-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **001** de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2878

Radicación 760014003015-2022-00685-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **JESUS ISAIAS OSORIO AGUIRRE**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada, contra **JESUS ISAIAS OSORIO AGUIRRE**, pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 5855912947 – 407410062208 – 407410051791** por la suma de **\$83.413.660,79**, e intereses de plazo y moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2114 del 4 de octubre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica jesusosorio73@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 18 de octubre de 2022, quedando surtida el día 21 de octubre de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS ISAIAS OSORIO AGUIRRE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2114 del 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.336.546**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2876
Radicación 2022-00691-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO COMERCIALAV-VILLAS S.A. contra PAULO ANDRES ASCUE BERMUDEZ, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2117 del 04 de octubre de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, PAULO ANDRES ASCUE BERMUDEZ, acto que se surtió de manera personal el 25 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica pauloascue@gmail.com, quedado surtida el 28 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de PAULO ANDRES ASCUE BERMUDEZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2117 del 04 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$800.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: diciembre 16 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$800.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$800.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2877
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-691**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

3. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta otorgada por el BANCO DAVIVIENDA que da cuenta de haber inscrito la medida respetando los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2880
RADICACION:2022-00805-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado 05 de diciembre de 2022 notificado por estado el 06 de diciembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN** instaurada por **JORGE ENRIQUE QUIMBAYA HOYOS**, cuya causante es la señora **MARIA LILIANA QUIMBAYA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, para su admisión, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766
Radicación 76001-40-03-015-2022-00813-00

Subsanada en debida forma la demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL-** promovida por **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, en calidad de administradora del inmueble de propiedad de la señora **GLADYS SERRANO VIDAL**, contra **EDGAR HERNAN RAMIREZ GIRALDO**, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL-** promovida por **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, en calidad de administradora del inmueble de propiedad de la señora **GLADYS SERRANO VIDAL**, contra **EDGAR HERNAN RAMIREZ GIRALDO**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicándole el canal digital que para tal efecto ha sido habilitado por el despacho : j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO. FIJAR, la suma de **\$9.500.000**, como caución que debe presentar el peticionario en el término de **cinco días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada y administradora del inmueble objeto de restitución Dra. **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, identificada con CC 31.323.669 y TP 256.014 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2884

Radicación 760014003-015-2022-00831-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JOSE CONRADO VALENCIA SANTA** quien actúa en nombre propio, en contra de **JUDITH CAICEDO ORTIZ** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE CONRADO VALENCIA SANTA**, en contra de **JUDITH CAICEDO ORTIZ** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRAS DE CAMBIO **No. 1**, suscrita el 9 de marzo de 2011, **No. 2** suscrita el 16 de agosto de 2021 y **No. 3** suscrita el 25 de octubre de 2021.

a) Por la suma de **\$300.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de Cambio No. 01.

b) Por la suma de **\$800.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de Cambio No. 02.

c) Por la suma de **\$400.000.00** M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de Cambio No. 03.

d) Por los intereses moratorios para los literales **a) y b)** causados desde el día 17 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por los intereses moratorios para el literal c) causados desde el día 27 de diciembre de 2021, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2886
RADICACION 2022-00832-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por FALLABELLA S.A. por conducto de apoderada judicial, contra YOLANDA PEDROZA DE DIAZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- Debe aclarar la demanda y las pretensiones respecto de los intereses de plazo determinando con precisión y claridad el periodo respecto del cual refiere su causación.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el art. 90 del C.G. del P, el Juzgado
RESUELVE:

UNICO. DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00833 00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, ORLANDO MEZA GOMEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 15811927

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No.1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EHW-044** de propiedad del demandado ORLANDO MEZA GOMEZ, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2022.- En la fecha ingresa a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, proveniente de la oficina de reparto para su calificación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888
Radicación 760014003015-2022-00834-00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial en contra del señor ANDRES FELIPE ORTEGA LOPEZ, y como quiera que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, con NIT No.900.809.206-9, actuando a través de apoderada judicial en contra de **ANDRES FELIPE ORTEGA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.928.944, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$62.084.585,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré sin número base de ejecución.
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$2.851.811,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 19 de septiembre de 2022 y el 08 de noviembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral primero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.
4. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS Sociedad legalmente constituida, con domicilio en Cali con NIT No 900.271.514-0, representada legalmente por FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN y para este trámite a la Doctora Victoria Eugenia Duque Gil T.P No 324.517 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

Radicación: 760014003015-2022-00835-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por LUZ MARINA PASTRANA DE MESA a través de apoderada constituida para tal fin, contra **SALOMON ANIZAREZ CAICEDO Y ROBINSON MOSQUERA CAICEDO** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*" indicando en las pretensiones de manera individual cada canon adeudado, desde que la parte demandada incurrió en mora, lo anterior por cuanto cada canon constituye una pretensión autónoma e independiente.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO portadora de la T.P. 256.014 para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891
RADICACION 2022-0836-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

La comunicación enviada por correo electrónico al garante JULIAN CAMILO VELASQUEZ GUTIERREZ, se advierte que fue remitido a un correo diferente al indicado en el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución, lo anterior se requiere para que abra paso a la solicitud de pago directo, debiendo acreditar que surtió en debida forma conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra JULIAN CAMILO VELASQUEZ GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2892

Radicación: 2022-00840-00

Presentada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el **EDIFICIO SAXO P.H.**, a través de apoderada judicial en contra de **DAVID ROJAS HURTADO y MAYELINE FLOREZ MOSQUERA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EDIFICIO SAXO P.H.**, en contra de **DAVID ROJAS HURTADO y MAYELINE FLOREZ MOSQUERA**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$28.593 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
2. Por la suma de \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la cuota del mes de julio de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
4. Por la suma de \$366.084 correspondiente al retroactivo del mes de julio de 2022,
5. Por la suma de \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la cuota del mes de agosto de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
7. Por la suma de \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

9. Por la suma de \$451.014 correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la cuota del mes de octubre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
11. Por las cuotas de administración, así como los intereses moratorios a que haya lugar y que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda
12. **DENEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO** respecto del pago de la suma de \$204.300 por concepto de gasto jurídico, como quiera que la Ley 675 de 2001 no autoriza a la administración de un edificio, cobrar unilateralmente dicho rubro y mucho menos incluirlos en su estado de cuenta, pues es claro el art. 48 de la citada ley, que la finalidad de la ejecución es respecto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinarias más no por el concepto aludido - honorarios-

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Francly Elena Valdés Trujillo, identificada con CC 66946616 y TP No.213.357 conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2022.- En la fecha ingresa a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, proveniente de la oficina de reparto para su calificación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2894
Radicación 760014003015-2022-00841-00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor ROBERT NEL PIZARRO COLLAZOS, y como quiera que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante FINANDINA S.A. con NIT No. 860.051.894-6, actuando a través de apoderada judicial en contra de ROBERT NEL PIZARRO COLLAZOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.832, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.600.000** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 18594756.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.003.322**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 19 de abril de 2022 al 29 de septiembre de 2022.

4. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE T.P No 68.298 del CSJ conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2896

Radicación: 760014003015-2022-00842-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H. a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **BANCO DAVIVIENDA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Conjunto Residencial Los Robles P.H. - **data de abril de 2022**- por lo que habiendo transcurrido más 7 meses de su expedición, debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

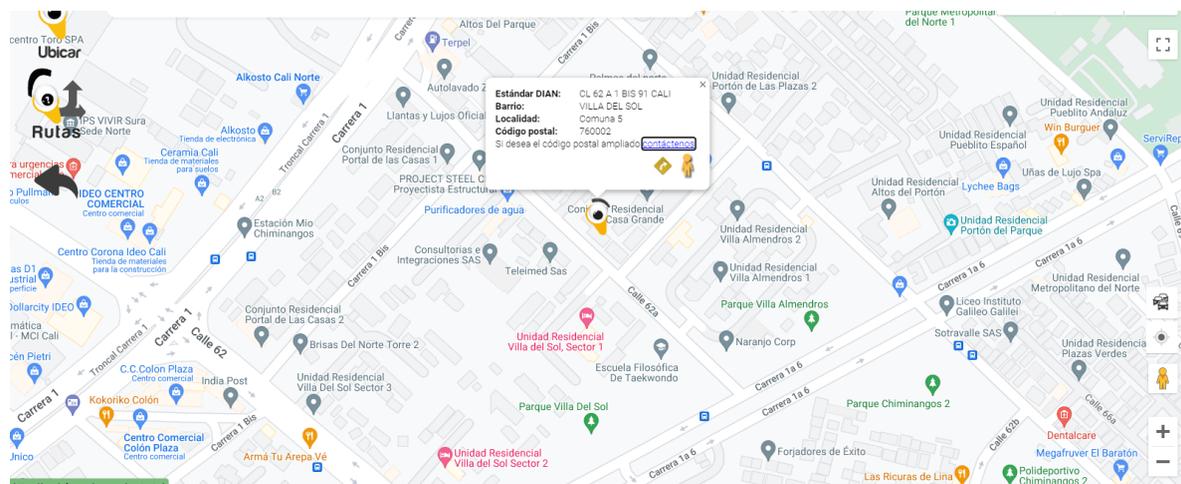


**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2899
Radicación 760014003015-2022-00844-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **JESSICA MORALES HOLGUIN**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se verifica que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **Barrio Villa del Sol** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Calle 62A # 1BIS-91 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 5**.



En consecuencia, habrá de rechazar la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Cali Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JESSICA MORALES HOLGUIN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 10** de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2022.- En la fecha ingresa a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, proveniente de la oficina de reparto para su calificación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898
Radicación 760014003015-2022-00845-00

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor GLORIA GOMEZ CALERO, y como quiera que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado judicial en contra de GLORIA GOMEZ CALERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.972.247, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11.363.894,00** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 8070091066.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.134.054,00** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré sin numero suscrito el 10 de marzo de 2018.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados

mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2897

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-846-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A con Nit 900.977.629-1 contra ANDRES FERNANDO VILLEGAS FRANKLIM mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 1130623223.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **DTM-710** de propiedad de la demandada ANDRES FERNANDO VILLEGAS FRANKLIM y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S..A . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 001 de hoy 11/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario